



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-193/2023

RECURRENTE: CADENA TRES I, S.A DE
C.V.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: JUAN MANUEL
ARREOLA ZAVALA, FRANCISCO
ALEJANDRO CROKER PÉREZ Y LUIS
OSBALDO JAIME GARCÍA

Ciudad de México, doce de julio de dos mil veintitrés.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **confirma** la resolución por la que se declaró existente la infracción atribuida a CADENA TRES I, S.A. DE C.V. ² concesionaria de las emisoras XHCTMR-TDT y XHCTMR-TDT2 en el estado de Tamaulipas por no transmitir conforme a la pauta ordenada por el Instituto Nacional

¹ En adelante "la Sala Especializada" o "Sala Regional" o "Sala responsable".

² En lo subsecuente parte actora o recurrente.

SUP-REP-193/2023

Electoral y omitir la reprogramación de los promocionales, por lo que se le impuso una multa.

ANTECEDENTES

De lo narrado por el recurrente en su escrito inicial y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Proceso federal electoral extraordinario en Tamaulipas 2023. El treinta de noviembre de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral³ aprobó el acuerdo⁴ INE/CG833/2022, relativo al plan integral y calendario de la elección extraordinaria a senaduría por el principio de mayoría relativa en Tamaulipas 2022-2023.

2. Aprobación y distribución de pautas. En esa fecha, el Consejo General del INE emitió el acuerdo⁵ *“por el que se aprueba y ordena la publicación del catálogo de emisoras para el proceso electoral extraordinario correspondiente a la elección de una senaduría en el estado de Tamaulipas y se modifican los acuerdos INE/ACRT/39/2022, INE/ACRT/65/2022, INE/JGE109/2022 e INE/JGE230/2022, para efecto de aprobar el modelo de distribución y las pautas para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos, candidaturas independientes y autoridades electorales”*.

³ En adelante INE, por sus siglas.

⁴ Acuerdo INE/CG833/2022.

⁵ Acuerdo INE/CG835/2022.



3. Incumplimiento de transmisión. El diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos⁶ informó a Cadena Tres que derivado de las actividades y monitoreo que realiza, se detectaron presuntos incumplimientos a las pautas de transmisión aprobadas por el INE para el periodo en que se desarrolló la elección extraordinaria de una senaduría en el estado de Tamaulipas, esto es, del siete al veinte de diciembre de dos mil veintidós, por parte de sus emisoras XHCTMR-TDT (canal 22) y XHCTMRTDT2 (canal 22.2).

4. Vista por incumplimiento. Con motivo del posible incumplimiento la mencionada Dirección Ejecutiva dio vista⁷ a la Unidad Técnica de lo Contencioso del INE con el actuar de las emisoras XHCTMR-TDT y XHCTMR-TDT2 de Cadena Tres, en el estado de Tamaulipas.

5. Integración y sustanciación de la queja. El veinticuatro de marzo, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral registró la queja con la clave UT/SCG/PE/CG/105/2023 y en su oportunidad admitió y emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el ocho de junio siguiente y, una vez concluida, se remitió el expediente a la Sala Regional Especializada de este Tribunal.

⁶ En adelante Dirección Ejecutiva o DEPPP, por sus siglas.

⁷ Mediante oficio INE/DEPPP/DE/DATE/00883/2023.

SUP-REP-193/2023

6. Acto impugnado (Sentencia SRE-PSC-61/2023). El quince de junio la Sala Regional Especializada determinó la existencia de la infracción atribuida a Cadena Tres I, S.A. de C.V. consistente en no transmitir conforme a la pauta ordenada por el INE y la omisión de transmitir las reprogramaciones, por lo que se le impuso multa por un total de 3500 UMAS, equivalentes a la cantidad de \$336,770.00 (trescientos treinta y seis mil setecientos setenta pesos) y se le ordenó la reprogramación.

7. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. El veintitrés de junio la parte actora presentó recurso de revisión contra la determinación precisada en el numeral que antecede.

8. Turno y radicación. En esa fecha, el Magistrado presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar y registrar el expediente con número SUP-REP-193/2023 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada **Mónica Aralí Soto Fregoso**, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁸

9. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad la magistrada instructora radicó el medio de impugnación en su ponencia; lo admitió y ordenó el cierre de instrucción al no existir diligencias pendientes por realizar.

⁸ En adelante Ley de Medios.



CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto de que se trata, por tratarse de un recurso de revisión de procedimiento especial sancionador, respecto del cual corresponde a este órgano jurisdiccional resolver de forma exclusiva⁹.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad.

A. Demanda del actor. El recurso de revisión que se examina cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 45; 109 y 110, párrafo 1 de la Ley de Medios.

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito donde se hace contar el nombre y la firma autógrafa de quien lo promueve, se identifica el acto impugnado, se expresan los hechos y los agravios base de la impugnación, así como los preceptos supuestamente vulnerados.

⁹ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1; y 109, párrafos 1, inciso a) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral..

SUP-REP-193/2023

b) Oportunidad. Se considera que fue interpuesto de manera oportuna, dado que la determinación se emitió el quince de junio y le fue notificada a la parte recurrente el veintiuno siguiente, por tanto, el plazo de tres días para su interposición transcurrió del jueves veintidós al lunes veintiséis de junio al no relacionarse con un proceso electoral en curso, por lo que el plazo para interposición debe computarse tomando en consideración solo los días hábiles.

Por tanto, si la demanda se promovió ante esta Sala Superior el viernes veintitrés, esto es, antes de fenecer el plazo legal, hace evidente la oportunidad de la presentación de la demanda.

c) Legitimación y personería. Los citados requisitos están satisfechos, porque la demanda fue interpuesta por la parte denunciada en el procedimiento especial sancionador y que fue motivo de imposición de una multa.

d) Interés jurídico. El recurrente tiene interés jurídico para impugnar, en virtud de que la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador es contraria a sus intereses.

e) Definitividad. Se cumple este requisito, toda vez que, se controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional Especializada, para la que no se establece algún medio de impugnación que deba agotarse previamente a la



presentación de un recurso de revisión, mediante el cual, se pueda revocar, anular o modificar la determinación ahora impugnada.

TERCERA. Estudio de fondo

A). Contexto de la denuncia.

La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos le dio vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, con motivo de la detección de presuntos incumplimientos a las pautas de transmisión aprobadas por el INE para el periodo en que se desarrolló la elección extraordinaria de una senaduría en el estado de Tamaulipas, esto es, del siete al veinte de diciembre de dos mil veintidós, por parte de Cadena Tres, a través de sus emisoras XHCTMR-TDT y XHCTMRTDT2.

Las inconsistencias detectadas, se hicieron consistir en lo siguiente:

Emisora XHCTRM-TDT.

| Promocionales omitidos inicialmente | Reprogramaciones ofrecidas voluntariamente | Promocionales omitidos que no fueron reprogramados | Reprogramaciones derivadas de requerimiento | Reprogramaciones Verificadas | Reprogramaciones No verificadas ⁷ | Reprogramaciones transmitidas | Omisiones finales |
|-------------------------------------|--|--|---|------------------------------|--|-------------------------------|-------------------|
| 831 | 88 | 5 | 738 | 825 | 1 | 463 | 367 |

SUP-REP-193/2023

Emisora XHCTRM-TDT 2

| Promocionales omitidos inicialmente | Promocionales omitidos que no fueron reprogramados | Reprogramaciones voluntarias | Reprogramaciones derivadas de requerimiento | Reprogramaciones Verificadas | Reprogramaciones No verificadas ¹⁴ | Reprogramaciones transmitidas | Omisiones finales |
|-------------------------------------|--|------------------------------|---|------------------------------|---|-------------------------------|-------------------|
| 831 | 5 | 88 | 738 | 592 | 146 | 275 | 322 |

Así el objeto de la vista consistió en iniciar el procedimiento especial sancionador para determinar el posible el incumplimiento de la obligación de las concesionarias de radio y televisión de transmitir los mensajes pautados de los partidos políticos y las autoridades electorales, sin alteración alguna, de conformidad con las disposiciones normativas en la materia.

B. Resolución impugnada.

La Sala Regional Especializada estimó existente la infracción atribuida a Cadena Tres y ante la inobservancia a la normativa electoral le fijó una multa por la cantidad total de 3500 UMAS, equivalentes a la cantidad de \$336,770.00 (trescientos treinta y seis mil setecientos setenta pesos), asimismo le ordenó reprogramar la pauta omitida.

Lo anterior, esencialmente bajo la premisa de que la referida concesionaria únicamente se limitó a justificar el incumplimiento de pauta ordena por el INE por fallas en el sistema de transcodificación, sin aportar algún medio probatorio que sirva para eximirla de responsabilidad.



Bajo ese contexto, se determinó que tales manifestaciones sobre la detección de fallas como motivo para omitir el cumplimiento de su obligación, al no estar sustentadas por algún elemento de prueba, ni calificar como una causa de justificación en términos de la normatividad aplicable, resultaba insuficientes para acreditar la actualización de caso fortuito o de fuerza mayor para incumplir con la transmisión de los promocionales ordenados por el INE.

Así, se sostuvo, que las propias manifestaciones de Cadena Tres, en el sentido de afirmar que se detectaron fallas técnicas y la ausencia de prueba alguna al respecto, resultaba suficiente para confirmar el valor probatorio pleno de los reportes de monitoreo de la Dirección de Prerrogativas y concluir válidamente que la concesionaria omitió cumplir con su obligación constitucional de transmitir los promocionales que le correspondían a los partidos políticos y a las autoridades electorales, así como reprogramar los mismos derivado de diversos requerimientos que realizó la Dirección Ejecutiva durante el periodo en que se desarrolló la elección extraordinaria durante el mes de diciembre de dos mil veintidós.

C) Resumen de agravios.

La parte actora sostiene esencialmente que la Sala Regional Especializada faltó al principio de debida fundamentación y motivación, por lo siguiente:

SUP-REP-193/2023

a) Determinó la existencia de la infracción de no transmitir conforme a la pauta ordena por INE, soslayando que no se dejó de cumplir el pautado dado que se transmitió “probablemente” en un horario diferente.

b) Refiere que es importante realizar un análisis a las formas notificación de los oficios en los que se informa que se detectó incumplimiento en la transmisión de la pauta, ya que el Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en materia de radio y televisión, mejor conocido como el "SIGER" no cuenta con una reglamentación propia que dé certeza jurídica a una correcta y debida notificación.

c) Argumenta que la Sala Especializada fue omisa en realizar una correcta evaluación respecto a las manifestaciones y elementos probatorios que se presentaron para justificar las fallas detectadas en la transmisión de la pauta, así como, en solicitar un peritaje por experto en la materia.

d) Señala que la autoridad responsable soslayó que el actuar de la concesionaria se debió a errores humanos que no tuvieron la intención de beneficiar a ningún partido político, por lo que la cuantificación de la multa es desproporcionada.

D) Caso Concreto.



a) No existió un incumplimiento al pautado ya que “probablemente” se transmitió en un horario diferente.

A juicio de esta Sala Superior el agravio es **inoperante** toda vez que se trata de argumentos genéricos y subjetivos que en modo alguno controvierten lo aducido por la responsable en la sentencia impugnada.

En el caso, la Sala Regional responsable sostuvo que Cadena Tres a través de las emisoras XHCTMR-TDT y XHCTMR-TDT2 incumplió la normativa en materia electoral por **1)** no transmitir conforme a la pauta ordenada por el INE y **2)** omitir la transmisión de las reprogramaciones derivadas de los requerimientos de información realizados por la DEPPP del referido instituto electoral, durante el periodo en que se desarrolló la elección extraordinaria de una senaduría en el estado de Tamaulipas. En total, fueron seiscientas ochenta y nueve omisiones de transmisión.

En la página 21 de la sentencia impugnada se estableció que de los reportes de monitoreo emitidos por la referida Dirección de Prerrogativas se desprendieron los incumplimientos materia de la controversia cuyo cuadro que se encuentra en la resolución controvertida es del tenor siguiente:

SUP-REP-193/2023

• **Emisora XHCTRM-TDT**

| | | |
|--|---|------------------------------|
| Spots pautados 1,344 | | |
| Spots no verificados | Spots verificados | |
| 118 | 1,226 | |
| Spots verificados 1,226 | | |
| Spots transmitidos | Spots presuntamente omitidos | |
| 395 | 831 | |
| Spots presuntamente omitidos 831 | | |
| Reprogramación voluntaria | Reprogramación por requerimiento | Sin pronunciamiento |
| 88 | 738 | 5 |
| Spots materia de reprogramación 826 (88 + 738) | | |
| Reprogramados transmitidos | Reprogramados no transmitidos | Reprogramados no verificados |
| 463 | 362 | 1 |
| Spots presuntamente omitidos | | |
| Spots reprogramados no transmitidos | Spots sobre los que omitió pronunciarse | |
| 362 | 5 | |
| Total de spots omitidos 367 | | |

• **Emisora XHCTRM-TDT 2**

| | | |
|--|---|------------------------------|
| Spots pautados 1,344 | | |
| Spots no verificados | Spots verificados | |
| 275 | 1,069 | |
| Spots verificados 1,069 | | |
| Spots transmitidos | Spots presuntamente omitidos | |
| 238 | 831 | |
| Spots presuntamente omitidos 831 | | |
| Reprogramación voluntaria | Reprogramación por requerimiento | Sin pronunciamiento |
| 88 | 738 | 5 |
| Spots materia de reprogramación 826 (88 + 738) | | |
| Reprogramados transmitidos | Reprogramados no transmitidos | Reprogramados no verificados |
| 275 | 317 | 234 |
| Spots presuntamente omitidos | | |
| Spots reprogramados no transmitidos | Spots sobre los que omitió pronunciarse | |
| 317 | 5 | |
| Total de spots omitidos 322 | | |

Como se puede advertir la controversia se delimitó por la Sala Especializada al incumplimiento de la concesionaria de la obligación de transmitir y reprogramar los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales de acuerdo con el pautado aprobado para una localidad específica.



Asimismo, de los autos es posible advertir que razones para justificar el incumplimiento por parte de la concesionaria se circunscribieron a la detección de fallas en el sistema.

Por tanto, el supuesto de transmisión en horario diferente no fue motivo del reporte de monitoreo de la DEPPP, ni de la investigación en el expediente integrado por la Unidad Técnica de lo contencioso Electoral y tampoco de la defensa de la concesionaria.

Esto es, la litis se limitó al incumplimiento de dos emisoras de Cadena Tres a partir de la obligación legal que tiene toda concesionaria de televisión de transmitir las señales de televisión radiodifundida dentro de la zona de cobertura geográfica correspondiente, en forma íntegra, sin modificaciones y simultánea, ya que su incumplimiento transgrede de manera directa el modelo de comunicación, sin que el recurrente controvierta tal cuestión o presente prueba alguna para desvirtuar la imputación que se le realizó.

En tal sentido se desestima el concepto de agravio al ser ajeno a la materia del proceso especial sancionador.

b) Realizar un análisis sobre las formas de notificación de los oficios en el Sistema Integral de Gestión de Requerimientos "SIGER".

SUP-REP-193/2023

En concepto de esta Sala Superior los motivos de inconformidad son **inoperantes**, toda vez que son manifestaciones que constituyen argumentos novedosos que no se hicieron valer ante la instancia previa al comparecer en la audiencia de prueba y alegatos¹⁰.

Ello, pues como se precisó, ante la responsable sólo se hicieron valer argumentos relacionados con la indebida notificación del emplazamiento al procedimiento y refirió ratificar el contenido de su escrito presentado el diecisiete de mayo pasado en respuesta al requerimiento solicitado por la autoridad administrativa electoral en el que adujo que *"...Siempre se ha tenido la intención de coadyuvar con la autoridad, al respecto hemos detectado algunas fallas en el sistema de transcodificación de los materiales..."*, sin que se dijera nada sobre la manera en que la autoridad notifica los oficios en los que se informa que se detectó incumplimiento en la transmisión de la pauta.

Por tanto, se tratan de argumentos novedosos, que no fueron materia de la denuncia primigenia, por lo que la Sala Especializada no estuvo en aptitud jurídica de pronunciarse al respecto y, por ende, tampoco es posible hacerlo en esta instancia constitucional.

¹⁰ Ver fojas 143 a 150 del cuaderno accesorio único del expediente SRE-PSC-61/2023.



Esta Sala Superior ha sostenido que los conceptos de agravio deben estar encaminados a controvertir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver al momento de emitir su resolución.

Por ende, al expresar cada concepto de agravio, la parte recurrente debe exponer argumentos propios que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, así los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando, entre otras cuestiones, se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable, de suerte que no tuvo la oportunidad de conocerlos y hacer pronunciamiento al respecto (novedosos).

En el mencionado supuesto, la consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque los argumentos no tendrían eficacia alguna para anular, revocar o modificar la sentencia impugnada.

En ese sentido, si en el caso se trataron de argumentos o alegatos que no se hicieron valer en la instancia previa, éstos resultan novedosos; máxime que, al no haberse hecho del conocimiento en el escrito de alegatos o defensa y en la

SUP-REP-193/2023

audiencia de pruebas y alegatos, la Sala Especializada no estuvo en aptitud de haber conocido tales cuestiones y pronunciarse al respecto.

Al respecto, resulta orientadora por su contenido la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 1a./J. 150/2005 de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN".¹¹

Además, como se demuestra de lo señalado por la responsable en la página 16 de la resolución controvertida, la concesionaria de mérito ahora recurrente, aceptó ingresar al "SIGER" y en la documentación en la que su representante plasmó su voluntad, se le hicieron de conocimientos las funcionalidades, obligaciones y prerrogativas con las que cuenta ese sistema, de manera que, la parte sancionada sabía que las notificaciones referentes a omisiones o excedentes de las pautas ordenadas por el INE, se harían de su conocimiento por esta vía, por lo que se llevó a cabo la comunicación entre las partes al momento de detectar las omisiones que se analizaron en el caso y se ofrecieron las reprogramaciones atinentes por parte de la referida concesionaria, por lo que la parte inconforme sí tuvo

¹¹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, marzo de 2005, Pág. 211.



conocimiento de los requerimientos efectuados por la autoridad responsable.

De ahí la **inoperancia** de los agravios.

c) Indebido análisis de argumentos de defensa y elementos probatorios.

En concepto de esta Sala Superior, los planteamientos de la parte actora resultan **infundados** e **inoperantes**.

En el particular, la Sala Especializada identificó que los argumentos de defensa por parte de la concesionaria respecto al incumplimiento de la transmisión de la pauta se hicieron consistir en supuestas fallas en el sistema de transcodificación de los materiales.

Asimismo, advirtió que a modo de defensa la concesionaria manifestó la implementación de medidas necesarias para que la situación no se volviera a presentar y su disposición para compensar los tiempos.

Así, partiendo de la exposición de la supuesta detección de un error en el sistema, la autoridad responsable procedió a la verificación de los elementos probatorios por los que razonablemente se acreditara el alegato de defensa de la concesionaria para justificar la no transmisión de la pauta ordena por el INE.

SUP-REP-193/2023

Al respecto, sostuvo que la concesionaria omitió aportar elementos de prueba que acreditaran sus manifestaciones sobre los hechos que impidieron cumplir con su obligación constitucional y legal de transmisión de la pauta en los términos ordenados por la autoridad administrativa electoral.

En esas circunstancias, al no estar sustentados sus alegatos de defensa en elemento de prueba alguno, estimó como insuficientes los planteamientos para actualizar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor que justificara el incumplimiento de la transmisión de los promocionales.

Además, respecto a la implementación de mecanismos para evitar la reiteración de la falta y la disposición de la compensación en los tiempos, sostuvo que pese a los diversos requerimientos de la DEPPP en los que específicamente se identificaron los promocionales omitidos y hasta el inicio del procedimiento especial sancionador, periodo en el que estuvo en posibilidad de efectuar la reprogramación, esto no sucedió, con lo que la concesionaria volvió a incumplir con su obligación de transmisión de la pauta.

Bajo ese contexto, la Sala Especializada partiendo de la acreditación de las omisiones de transmisión y reprogramación de la pauta por parte de dos emisoras en virtud de los datos aportados en el reporte de monitoreo de la DEPPP, documento que al ser emitido por una autoridad,



cuenta con valor probatorio pleno, el reconocimiento de inconsistencias por parte de la concesionaria que llevaron a la falta de transmisión de promocionales y la ausencia total de elementos probatorios que permitieran justificar que las omisiones se debieron a circunstancias imprevisibles o inevitables, se determinó la existencia de la infracción.

En tal sentido, esta Sala Superior estima **infundado** el planteamiento de la parte actora sobre el indebido análisis realizado por la autoridad responsable.

Ello es así, porque en autos quedó acreditado mediante el reporte de monitoreo la omisión de transmisión de la pauta ordena por el INE, así como, la de reprogramación de ese material.

Al respecto, esta Sala Superior ha señalado que al emitirse por una autoridad en el ejercicio de sus atribuciones¹², por regla general, el monitoreo tiene valor probatorio pleno, de acuerdo con el criterio sostenido en la jurisprudencia 24/2010¹³, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere, salvo prueba en contrario.

Por tanto, al haberse acreditado la omisión de transmisión y redistribución de la pauta, así como la ausencia de

¹² De conformidad con el artículo 16, párrafo 2, en relación con el 14, párrafo 4, inciso b), de la Ley de Medios

¹³ De rubro: MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.

SUP-REP-193/2023

circunstancias razonablemente acreditadas que justificaran el incumplimiento, la consecuencia lógica es determinar la existencia de la infracción.

Máxime, que en el presente caso existe certeza sobre la ausencia del material probatorio soporte de las aseveraciones sobre errores técnicos realizadas por la parte actora, en tanto en el acta de la audiencia de prueba y alegatos, momento procesal oportuno para aportar el material probatorio, se establece específicamente que la concesionaria Cadena Tres no acompañó medio de prueba alguno a su escrito de comparecencia a la señalada fase del proceso sancionador.

Por otra parte, los conceptos de agravio devienen **inoperantes**, en tanto la parte actora se limita a establecer que se realizó un estudio indebido de sus argumentos de descargo y los elementos probatorios, sin establecer los planteamientos o manifestaciones cuyo análisis se omitió, ni las razones o motivos de los que se desprenda que de haberse analizado se hubiese llegado a una determinación distinta.

En cuanto al supuesto análisis indebido de los elementos de prueba, la **inoperancia** se actualiza, en tanto la parte actora parte de la premisa inexacta de que la decisión de la autoridad responsable obedeció al deficiente estudio de los medios de convicción, cuando lo cierto es que derivó de la



omisión de la concesionaria de aportar el material probatorio pertinente para acreditar el supuesto error técnico justificante del incumplimiento de la transmisión de la pauta.

d) Omisión de valorar la falta de intención en la individualización de la sanción.

La parte actora señala que al establecer la sanción, no se tomó en cuenta la falta de dolo en la comisión de la conducta.

El concepto de agravio se estima **infundado**, porque la ausencia de dolo en la intencionalidad formó parte de la motivación para definir la multa que se le impuso.

Efectivamente, en cuanto a la intencionalidad la autoridad responsable señaló no contar con elementos que establezcan que la concesionaria tuviera la intención manifiesta de infringir la normativa electoral, aunado a que ofreció la retransmisión de algunos promocionales (página 27 de la resolución controvertida).

Además, la recurrente parte de una concepción incorrecta al considerar que el hecho que la conducta sea cometida de manera culposa debió traer como consecuencia que la autoridad responsable no la sancionara con los montos con que lo hizo.

Ello, porque la comisión de la infracción en forma culposa no constituye una atenuante de responsabilidad, pues, aun

SUP-REP-193/2023

cuando no existió la intencionalidad de cometer la infracción, deja ver la falta de observancia en el cumplimiento de las reglas en materia electoral sobre el modelo de comunicación política, por lo cual, no es posible concluir que esta circunstancia pueda traducirse en un beneficio al momento de la individualización de la sanción.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial



de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.